En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año de dos mil diez, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y José Luis Pasutti, presidida por el primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada ***"S., J. A. p.s.a. Malversación de caudales públicos – Trelew"*** (Expte. N° 21.448 - Folio 97 - Letra "S" – Año 2008).

El orden para la emisión de los votos que resulto del sorteo es el siguiente: Pfleger, Panizzi y Pasutti.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Breve semblanza del caso

I.a. La cuestión traída a esta Sala, por vía de un recurso de la defensa, ha sido la sentencia número 11 del año 2008 emitida por la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew, órgano que el día 4 de julio de 2008 condenó a J. A. S. a la pena de tres años de prisión en suspenso con más la inhabilitación absoluta perpetua por considerarlo incurso en el delito de peculado, -5 hechos- en concurso real (Arts. 261 1° párrafo y 55 del C.P.).

Esta declaración tuvo como fuente el hecho cometido en Trelew, en el transcurso del año 2003, tiempo en que el imputado ejercía el cargo de Director del Hogar de Ancianos "P. D." de Trelew, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut.

Los hechos que fueron materia de debate y por los que se condenó al causante son los que se describen a continuación, ya que se dejó sentado que S.: "... *ejerciendo el cargo de Director del Hogar de Ancianos "P. D." de Trelew, dependiente de la Secretaría de Desarrollo social de la Provincia del Chubut, designación efectuada mediante Decreto 1505/99 del 26/11/99 y desempeñándose como tal hasta el 22/01/04, y teniendo como función la administración de los Subfondos destinados a las compras y pagos de proveedores de la entidad mencionada (inf. Fs. 106/107), durante el transcurso del año 2003, dispuso irregularmente de los fondos que*

*administraba, sabiendo lo que hacía y queriéndolo hacer, sustrajo ilícitamente los montos de la cuenta del organismo que administraba, librando y percibiendo personalmente en efectivo los cheques N° ********, por la suma de $ 870 -ochocientos setenta- de fecha 21/04/03; cheque N° ******** por la suma de $ 840 – ochocientos cuarenta – de fecha 26/05/03; cheque N° ********, por la suma de $ 590 –quinientos noventa– de fecha 10/07/03; cheque N° ******** por la suma de $ 342,99 – trescientos cuarenta y dos con noventa y nueve cvs. de fecha 30/05/03; todos pertenecientes a la cuenta Cte. Oficial N° **********-* del Hogar de Ancianos P. D. del B. d C. S.A., sucursal Trelew, imputados ficticiamente a la cancelación de las Facturas: N° ****** – 29/04/03 (cobrado con anterioridad a la emisión de la factura); N° ***** – 31/05/03 y N° ***** – 08/07/03 de la firma F. T. y N° **** – 17/03/03 y N° **** - 18/03/03 de la firma C., puesto que las mismas fueron reclamadas de pago por los propios proveedores ante la Secretaría de Desarrollo Social (conf. Sumario Administrativo 38/04, Reclamo de F. T. fs. 6/9, Acta de ratificación del reclamo fs. 10, 89, y 95, ratificación del reclamo de la apoderada de C. fs. 100, informe del Bco. fs. 13). También se le reprocha a J. A. S. que en la calidad de funcionario descripta anteriormente, y como responsable del destino de los fondos del subsidio otorgado por el Secretario de Desarrollo Social (Resolución N° 664-SDS) para la compra de una prótesis ortopédica de rodilla que por prescripción médica debía colocársele al abuelo interno del Hogar, C. V., gestión efectuada por el mismo S. (fs. 20/21 y sgtes. Expte. 21380 T. de C.) cobró personalmente el cheque librado a favor de V. N° ******** por la suma de $ 1.540,00 perteneciente a la cuenta Cte. N° ***/**********-* M.S.A.S PRESUPUESTO 2/2 del B. d C. S.A. Rawson, y dispuso personalmente de ellos, no adquiriendo la prótesis en cuestión (fs. 67, 35 Expte. 21380 T. de C.) y en su caso no efectuando devolución de los montos percibidos del subsidio (expte. 21280/2003 T. de C. fs. 13, 12, 41)…"*

I.b. Contra la sentencia comentada arriba, el Defensor de Confianza del condenado, doctor G. J. H., interpuso escrito de casación con el objeto de que esta Corte resuelva el caso dictando la nulidad de la sentencia y la absolución de su asistido.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Bajo el subtitulo: "… *Nulidad de la Sentencia por "Ausencia de Motivación Legítima" e "Inobservancia o Errónea Aplicación de la Ley Substantiva": artículos 357, 358, 363 inc. 3ro. Y 415 inc. 1 y 2 del C.P.P…"* sostuvo que la construcción de los Jueces era nula por ausencia de motivación ya que ellos quebrantaron el principio de razón suficiente al arribar a conclusiones que no constituían derivación razonada ni razonable de las pruebas colectadas durante el debate, y que se valieron de pruebas indiciarias sin valorar los contra indicios.

Se quejó de la parcialización de los elementos de conocimiento colectados, porque fueron analizados aislados del todo. Dejando de lado las claras y manifiestas contradicciones que surgían y surgen de un cotejo integral, las que fueron (para el Defensor) descartadas o no valoradas en debida forma.

En ese camino hizo una revisión de los testimonios que tuvo en cuenta la "a-quo" para fundar la sentencia que a en su opinión es ilegal e inconstitucional, ya que –según dijo- se basa en los dichos o versiones dadas por los testigos J. S., C. R. y J. C. V., pruebas indiciarias que no fueron confrontadas con los testimonios de M. C., J. D. G., M. S., P. Y., L. M. R. y L. N..

Afirmó que el Tribunal debió fundamentar la fijación de los hechos en base a pruebas ciertas, directas, eficaces e inobjetables que no dieran lugar a dudas, y no como se hizo pues se tomó como base a pruebas indirectas que ni siquiera revestían el carácter de indiciarias.

Puso de manifiesto que al encontrarse las facturas emitidas por F. T. en poder del Estado Provincial -Subsecretaria de Desarrollo Humano y Familia–, significaba que dichas facturas habían sido abonadas por su defendido y entregadas para su rendición contable administrativa.

Dijo que los propietarios de F. T. y la administradora de C. reconocieron la autenticidad de las 4 facturas emitidas y no se probó que las firmas obrantes al dorso de las mismas las haya realizado S..

También alertó sobre que el hecho de haber percibido su asistido el efectivo de los cheques destinados al pago de las cuatro facturas aludidas, no constituyeron actos violatorios de la ley penal; que, en todo caso, serían faltas administrativas, plenamente justificadas por la difícil situación que atravesaba el Hogar de Ancianos al que llegaban 7 u 8 partidas de las 12 que le correspondían anualmente para el sustento alimentario de los carenciados que protegía.

Criticó a la "a-quo" porque no tuvo en cuenta los dichos del acusado cuando brindó una explicación sobre la prótesis que adquiriera para C. V., pues no se operó porque su amigo L. A. había fallecido en una operación de cadera; hecho que le provocó un temor a seguir la misma suerte de aquél.

Adujo que S. explicó que adquirió la prótesis y la depositó en la sala de odontología del Hogar de Ancianos esperando que V. depusiera su actitud o bien fuera utilizada por otra persona.

Señaló que M. S. la había visto y descripto en forma exhaustiva durante el desarrollo de la declaración testimonial, versión que fue descalificada por los sentenciantes sin evidencia alguna que lo autorizase.

Denunció que al efectuarse el desplazamiento de su defendido del cargo de Director de aquella Institución, las nuevas autoridades no cumplieron con lo establecido por el articulo 7 anexo del Decreto Provincial N° 364/76 y omitieron confeccionar el Acta de Entrega juntamente con el inventario de bienes entre el funcionario saliente (S.) y el entrante, por lo que la responsabilidad de la custodia de la prótesis recaía directamente en las autoridades que asumieron en aquella oportunidad.

Se explayó profusamente sobre las características del sistema de libre convicción y sana crítica racional con citas doctrinarias y jurisprudenciales, alegando sobre la importancia de la certeza en la sentencia condenatoria, el funcionamiento de los indicios y contra indicios y del "… in dubio pro reo…"

En el final previo hacer reserva del caso federal abogó por la nulidad de la sentencia en crisis y, consecuentemente, por la absolución de J. A. S..

II. El tratamiento de la sentencia en crisis.

II. a. Sin mayores prólogos pasaré a emitir mi voto que, lo adelanto, será proclive a la confirmación de la que se inspecciona.

Dije sin mayores prólogos, lo que no significa que eluda considerar algunas cuestiones a manera de "proemio".

En primer lugar insistiré en que el concepto de certeza, en el proceso penal, implica, básicamente un "estar en lo cierto" acerca de lo que se predica sobre algo que es objeto de análisis: la existencia de un hecho, su condición o carácter de delito y la culpabilidad del imputado.

Y ese estar en lo cierto es nada menos que estar en posesión de la verdad; verdad que se construye ideológicamente en el juicio penal a partir de la hipótesis presentada por el Ministerio Fiscal como plataforma o campo de discusión y que –insisto- los jueces sólo podrán configurarla en su mente, debiendo dar razones fundadas al momento de pronunciarse positiva o negativamente.

Este concepto de construcción se emparenta, ya lo dije desde antaño, con la ética profesional, pues verdad será lo que sabremos luego de un trabajo paciente, sistemático y honesto; reflexión a mi juicio la más atinada si la hay.

Y de allí la sana crítica racional que, como método, como camino, es el modo de conocer, de llegar a la verdad posible, a la certeza, caracterizado,

///

este método, por la aplicación de las reglas del recto pensar basadas en la lógica, la psicología y la experiencia.

Por fin, he de citar algunas decisiones respecto del modo en que -aplicando el método de marras- ha de ponderarse la prueba compilada.

En ese sentido hago memoria de que *"... Constituye una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente, a quien se opone, expresar un mero criterio discordante..." (SCBA. C. Ac. 81491, Moreno S. 16/ 07/ 2003 en JPBA t. 123 F. 200, pág. 84) y que "... Si los elementos de juicio de los que dispone el sentenciante para elucidar la participación de los imputados en el hecho son de valor indiciario, ello no constituye "per se" óbice alguno a la posibilidad de alcanzar la certeza, toda vez que hoy en día ya no se discute que los indicios tengan tal aptitud con la condición de que sean unívocos y no anfibológicos... Sin embargo, la valoración de los indicios exige una consideración conjunta y no un examen separado o fragmentario, puesto que la meritación independiente de cada indicio, desnaturaliza la esencia que es inherente a este tipo de pruebas... El análisis separado de cada elemento de juicio constitutivo de prueba indirecta, instaura siempre una alternativa anfibológica que necesita ser contrastada con el resto del marco convictivo para evaluar si aún así se mantiene la duda o si es posible llegar a una certeza positiva o negativa acerca del aspecto discutido..." (TSJCBA PENAL c. Sent 97 Paglione M. A. 29/09/ 2003 en JPBA t. 122. 150, pág. 73/74).*

II.b. Puesto en palabras el criterio con el que examinaré la pieza en crisis, entraré, ahora, al tratamiento de lo objetado por la Defensa Técnica, esto es la ponderación de los elementos de prueba utilizada por el Tribunal en la construcción de la sentencia.

Sobre este aspecto diré que, en la consideración de la prueba de cargo, el tribunal de juicio, ha realizado una evaluación acertada en la búsqueda de la verdad, utilizando los elementos no contaminados que, en forma autónoma, dieron pábulo a la determinación de la autoría y responsabilidad en los hechos ventilados.

La calidad de funcionario público del acusado que administraba fondos públicos se tuvo por acreditada con el decreto Nro. 505/99 del 26 de noviembre de 1999 en donde se lo nombró director del centro Geriátrico “P. D.” de la ciudad de Trelew.

Más allá de la formalidad, se demostró fehacientemente que desde el punto de vista material el incuso administraba los fondos del Hogar de Ancianos P. D., condición que la “a-quo” dio por cierta con el testimonio de J. C. O., quien firmó cuatro de los cinco cheques conjuntamente con S.. También se apoyó en el testimonio de J. C. G. en su calidad de Director de Coordinación Administrativa del Ministerio Provincial, y tuvo en cuenta los aportes de M. Á. C., en ese sentido.

El libramiento y cobro de los cuatro cheques indicados en la plataforma fáctica, admitida por el propio encausado, se comprobó fehacientemente con los informes del B. d C. agregados a fs. 103 y 32/36.

El destino final de esos montos, que interesaba como núcleo de la conducta endilgada, esto es: la sustracción de caudales, ha quedado demostrado con el análisis que los Jueces de la Cámara realizaron acerca de las deudas contraídas por el Hogar de Ancianos que determinaron la emisión de los cartulares aludidos.

En efecto, en el curso de juicio se probó que el acusado no pagó a los citados proveedores con el dinero cobrado.

Para la constatación de esos extremos se contó con los testimonios de J. C. V. y C. R. y de J. S., quienes iniciaron en representación de sus respectivas firmas comerciales las gestiones para cobrar las facturas Nros. 00015017, 00015153 y 00015376, de fechas 29/04/03, 31/05/03 y 08/07/03 (agregadas al expte. Administrativo nro. 1352-SDS); en el caso de C., se produjo trámite para el cobro de las facturas nros. 1325 1353 (adunadas al expte. Nro. 2171-SDS).

Estos expedientes constan en el sumario administrativo nro. 38/04.

En las facturas indicadas más arriba figura como recibo de pago a los proveedores, en forma de sello, la entrega de los mismos cheques respectivos con firmas que se pretendió que correspondían a algunas personas representantes de dichas firmas.

Sin embargo, la autoría de estas fueron negadas por V., R. y S., afirmaciones corroboradas mediante pericias caligráficas.

El Tribunal ha dicho al respecto: “… *Así las cosas, tenemos demostrado que ninguno de los proveedores citados recibieron pago alguno por sus provisiones por parte del señor S., como asimismo que los cheques del caso – imputados al dorso de las facturas como medios de pago de las mismas– fueron cobrados por el acusado. Si esto es así, como lo afirmamos, cabe deducir con certeza que los fondos públicos no fueron destinados por el funcionario público para el fin que debía darle, apartando o detrayendo lo mismos de la esfera en que legalmente se los tenía para el pago de marras, aún cuando no pueda afirmarse que tales fondos se los haya apropiado él o un tercero…”* (del segundo voto).

El otro hecho que conformaba el soporte fáctico del endilgue, a saber: la sustracción de un mil quinientos cuarenta pesos que obtuvo al haber

///

cobrado el cheque número ******** de la cuenta Nro. ***/**********-*, M.S.A.S. PRESUPUESTO 272 del B. C. S.A. sucursal Rawson, también se encuentra acreditado y explicado en la motivación de la pieza en crisis.

En efecto, se demostró fehacientemente que el dinero aludido, que correspondía a un subsidio a favor del señor C. V. para la compra de una prótesis de rodilla, que fuera gestionada por el mismo imputado, no fue utilizado para la adquisición de la prótesis, ya que nunca fue implantada en la humanidad de V., ni comprada a los proveedores que el mismo acusado indicó: la empresa “M. T. S.R.L.”.

El señor J. C. C., en el carácter de representante comercial de aquella firma, no solo negó que hubiese vendido la prótesis de mención, sino que además, afirmó que tampoco las vendía.

La versión traída por el acusado en el ejercicio de su defensa material fue desbaratada por el Tribunal que confrontó la versión de los testigos de descargo, quienes fueron por demás imprecisos, con los testimonios de casi todos los empleados del hogar de ancianos.

Por lo expuesto estimo que con la prueba reseñada supra, quedó conformado un cuadro que, a mi juicio, resulta suficiente para justificar, en el espíritu de los jueces, el estado de certeza.

No alcanzan a hacer mella en la evidencia de cargo los argumentos traídos por la Defensa Técnica, con la intención de sembrar la duda respecto al destino de los montos en cuestión, tópica que, como vimos, atendieron los sentenciantes.

II. c. En afán de atender a los aspectos relevantes del recurso, señalo que, cuando se habla acerca de la arbitrariedad de una sentencia no puede ni debe hacérselo de modo difuso o indeterminado, so riesgo de caer en el mismo defecto que se acusa.

Sostengo, como lo he sostenido, que arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que, aquellos, los jueces, están investidos**.**

///

Una frase casi diría pueril se me ocurre sintética para conceptuar un postulado arbitrario: “Es así porque es así”, justificándose cualquier conclusión en esa manera autoritaria.

Desde un ángulo inverso, el mote de arbitrario no lo merece una manifestación jurisdiccional por el solo hecho de que la conclusión a que se arriba no se fundara en todos los elementos de convicción que se han considerado; sólo lo sería si encontrara su base en prueba inexistente o falseada en su realidad o significado, o si careciera de racionalidad.

Tampoco aquella padece del defecto porque esté en contra de alguno o algunos de los elementos probatorios de la causa. El sentido y grado de convicción que refleja la motivación de la sentencia debe ser cotejado con la racionalidad y aptitud que tiene la prueba enunciada para generar tal convencimiento, más allá de que sus conclusiones puedan escapan al control porque dependen de la inmediatez propia del debate y se encuentran expresamente vedadas a esta instancia por la limitación que, por esencia, reconoce la teoría sentada en “Casal”.

También he marcado con insistencia, en reiteradas ocasiones, que la actividad de apreciación de la evidencia legalmente incorporada al debate es un proceso de construcción en el que nada puede desdeñarse por que sí ni analizarse de modo fragmentado. La sana crítica –como método, ya lo anunciaba al comienzo- importa precisamente eso: la crítica sana (libre de prejuicios) del material que se produce bajo las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica, de suerte tal que las consecuencias sigan a sus causas desde la perspectiva de un observador imparcial. Implica, precisamente, apego a las reglas enunciadas por que resultan su contenido en la medida en que el Código Procesal Penal (a tono con sus pares del sistema mixto) no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo medio legalmente incorporado que estime útil al esclarecimiento de la verdad, para tamizarla conforme aquellas.

///

Desde estos conceptos, la crítica formulada por el casacionista a la pieza en crisis, aparece, sino exagerada, al menos infundada, y debe ser rechazada con imposición de costas.

III. Acerca de la calificación legal.

Creo que la calificación legal es la correcta.

Se ha entendido que el art. 261 C.P. incluye, bajo la expresión "caudales" o "efectos", toda clase de bienes en el sentido del art. 2312 del CC (cfr. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tea, 4° edición, parte especial, 1987, Tomo 5, p. 224) y reúnen esa condición los fondos aquí involucrados.

Sustraer significa extraer o quitar los bienes de la tenencia -efectiva o simbólica- con que en el ámbito administrativo han sido colocados por leyes, reglamentos u órdenes, lo cual, se entiende, no exige la apropiación (Creus, Carlos, "Delitos contra la administración Pública", Astrea, Buenos Aires, 1981, ps. 325 y 26).

Cabe señalar al respecto que, según lo expuesto en relación con los bienes de dominio público, el Estado no puede disponer de ellos sino que sólo los administra.

Así las cosas, el análisis de la sentencia es correcto y debe homologarse.

IV. El asunto atinente a la pena.

En cuanto a la pena estimo que la sanción aplicada es correcta. Los jueces de la inspeccionada han actuado con apego a las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P., computando la naturaleza de la acción y la extensión del daño y peligro causado; ponderando al establecer la modalidad de cumplimiento, que se trataba de una primera condena y que en los cinco años posteriores que duró el trámite, no volvió a reiterar conductas similares.

Tres años de prisión en suspenso, con más la inhabilitación absoluta perpetua por el delito de peculado -5 hechos- en concurso real lo considero razonable.

En definitiva, la sentencia bajo examen es una resolución fundada, correctamente compuesta y adecuada al derecho, por lo que propicio su confirmación con costas.

IV. Asimismo estimo que deben regularse los honorarios profesionales del doctor G. J. H. en la suma de seiscientos cincuenta pesos ($ 650.-), sin I.V.A. (Ley 2.200, artículo 14).

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Panizzi** dijo**:**

I. El profesor Pfleger, en el primer voto de esta sentencia, dejó establecidos con claridad los motivos del recurso de casación deducido por la defensa del acusado y los hechos que fueron objeto del juicio. De manera que me remitiré a ellos, para evitar superfluas reproducciones.

II. La Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew, condenó a J. A. S. a la pena de tres años de prisión en suspenso con más inhabilitación absoluta perpetua por el delito de peculado –cinco hechos- en concurso real.

Contra ese pronunciamiento, el abogado defensor del acusado, doctor G. J. H., interpuso –en plazo y formas legales- un recurso de casación por ante este Superior Tribunal de Justicia (fs. 367/375) propiciando que se anule la sentencia y se absuelva a su asistido sobre la base de los artículos 357, 358, 363 inc. 3º y 415 inc. 1º y 2º.

III. Los jueces sentenciadores ejercieron la facultad que les confiere (y les impone) la ley: la de escoger por medio de una selección racional ciertas pruebas en detrimento de otras. La mera desaprobación de la parte defensora no basta para desbaratar el criterio judicial.

La sentencia fue obtenida de un juicio integral de las probanzas, no de un reconocimiento fragmentado, lo cual, quedó expresamente de manifiesto en la sentencia atacada.

Ese modo de valoración es el adecuado para la búsqueda de la verdad en el acto de sentenciar, con respecto a la autoría y responsabilidad por el hecho en cabeza del imputado.

IV. Como quedó dicho en el sufragio anterior, fue acreditada, la calidad de funcionario público del acusado con el Decreto N° 505/99 del 26/11/1999, y la administración por éste de los fondos del hogar de ancianos “P. D.” de la ciudad de Trelew –dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia del Chubut- mediante los testimonios de numerosos empleados de tal institución como J. C. O., J. C. D. G. en su calidad de Director de Coordinación Administrativa del Ministerio provincial y de M. Á. C. dependiente del área de administración provincial. Extremo verificado y no controvertido.

Quedó también probado, de manera patente y clara, que el acusado libró a su orden y cobró en el B. P. d C. cuatro cheques, probanza a la que arribaron los jueces sin duda alguna, tras el reconocimiento efectuado por el acusado, los informes del B. d C. S.A. y los mismos cheques que fueron ofrecidos como prueba gráfica por el fiscal.

Con relación al destino de las sumas dinerarias correspondientes a los mencionados cheques, tuvo el *a-quo* acreditado que el acusado no pagó a los proveedores del hogar de ancianos con el dinero cobrado. Así, consideró los testimonios de los señores J. C. V., C. R. y de J. S. –en representación de sus respectivas firmas- cuyos reclamos de pago de las provisiones efectuadas al asilo dieron inicio a los expedientes N° 1352-SDS y 2171-SDS (ambos constan en el sumario administrativo N° 38/04).

Agregó el tribunal de mérito que si bien al dorso de todas las facturas señaladas figuran como recibo de pago a los proveedores, en forma de sello, la entrega a ellos de los cheques respectivos, refrendado por firmas que se atribuyen a algún representante de cada empresa, ello fue expresamente negado por los testigos V. y R. –titulares de la empresa F. T.- y J. S. –apoderada de C.- quienes manifestaron que dichas rúbricas no se correspondían con las de ellos ni con la de ningún empleado o autorizado

///

para suscribir. Dichos que, además, fueron respaldados por el correspondiente informe pericial.

Asimismo, quedó demostrado que el dinero cobrado por el acusado, por razón de un subsidio otorgado a favor del señor C. V., no fue por utilizado para la compra de una prótesis de rodilla. A tal certeza llegaron los sentenciadores por considerar el testimonio de C. -representante comercial de la firma “M. T. S.R.L- quien negó que hubiese vendido tal prótesis, agregando que tampoco las comercializa y de casi todos los empleados del hogar de ancianos como O., T., M., N., M. y S., quienes manifestaron, en sus testimonios, nunca haber visto la prótesis del caso.

En tal sentido, los testigos M. y G. dijeron haber visto algo, pero dichas declaraciones no pudieron ser tomadas en cuenta por haber sido confusas e imprecisas.

Los jueces verificaron, una a una todas las versiones, quedando en claro de modo explícito, la materialidad y autoría en cabeza del imputado con razones convincentes, testigos y documentos que justifican en el ánimo de los jueces, el estado de certeza.

Este plexo probatorio derribó acertadamente la versión defensiva el señor Signorotto sobre la adquisición de la mencionada prótesis.

En la sentencia los juzgadores han reconocido con atención cada pro y cada contra de todos los puntos testimoniales, examinando el peso de todos ellos para reconocer su eficacia. De manera que para establecer la autoría, aquella prueba, sumada a los indicios, fue por demás suficiente para que pudieran tomar certeza al respecto.

En definitiva, la sentencia me ha convencido de que la decisión del Tribunal debe ser confirmada en todos sus términos. Se trata de una sentencia libre de errores y defectos, conforme a las reglas de la sana crítica racional. Así, los jueces en cada uno de sus votos fueron convencidos de la materialidad del hecho y de la correspondiente autoría.

V. Con respecto a la calificación legal, en la que se subsume el hecho juzgado es correcta la apreciación efectuada por el Tribunal de Juicio.

Ha quedado demostrado que la conducta desplegada por S. se ajusta a la tipificada por el artículo 261, inciso 1º del Código Penal.

VI. Juzgo acertado el monto de la pena recaída al condenado. La valoración circunstanciada que efectuaron los jueces de la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew, es acorde a las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Pernal.

Así, han individualizado circunstancias que agravaron el hecho como ser la reiteración de las conductas ilícitas en el tiempo y especialmente el daño producido en la persona del anciano V. y como atenuantes la inexistencia de antecedentes penales, el escaso monto del dinero apoderado y características personales de la vida del imputado.

Por todo lo dicho, adhiero íntegramente al voto anterior, ya que la sentencia impugnada es fundamentada en derecho, de modo que el recurso será rechazado con costas.

VII. Adhiero a la regulación de honorarios propiciada en el primer voto, por haberse efectuado sobre la base de las normas arancelarias y ajustarse a éstas (artículos 14 y cctes. Del Dto. Ley N° 2.200).

Así voto.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo**:**

Con los sufragios coincidentes de los doctores Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad de la Sala Penal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el art. 357 del CPP (texto según Ley Nº 4550, art. 7).

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1º) Rechazar la casación interpuesta por el defensor de confianza del imputado a fs. 367/375, con costas.

2º) Confirmar la sentencia protocolizada bajo el número número 11 del año 2008 dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew.

3º) Regular los honorarios profesionales del doctor G. J. H. en la suma de un seiscientos cincuenta pesos ($ 650.-) no incluye el I.V.A. (Ley N° 2.200, artículo 10)

4°) Protocolícese y notifíquese.

///